

del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 4026.

NUMERO 1029.

Visto el párrafo único del artículo 5 de la Constitución de la República;

Visto el Artículo 55 de la Ley No. 875, tal como queda modificado por la Ley No. 965;

En uso de las facultades que me acuerda el párrafo 3 del Artículo 49 de la Constitución de la República, he venido en expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea una comisión que se denominará **Comisión para el desarrollo y embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo.**

Art. 2.— Dicha comisión, compuesta por los Señores Licdo. Gustavo A. Díaz, Presidente del Senado de la República, Ernesto Bonetti Burgos, Presidente de la Cámara de Diputados, Arturo Pellerano S., Diputado, Dr. Ramón Baez, Presidente del Hon. Ayuntamiento de Santo Domingo, Augusto Chottin, Síndico Municipal de la Común de Santo Domingo y Martín de Moya Jr., Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, trazará, de acuer-

do con el Poder Ejecutivo, el plan de inversión de las sumas que se voten conforme al Artículo 55 arriba mencionado, y organizará concursos para la ejecución de las obras.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 10. de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4024.

NUMERO 1030.

Art. 1o.— Quedan derogados los párrafos 3o. 4o y 7o. del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923, así como las Ordenanzas Municipales que establecen arbitrios sobre la matanza de animales, venta, rastro y pesa de carnes.

Art. 2o.— Se declara libre de todo impuesto directo o indirecto la carne de animales vacunos, porcinos o caprinos destinada al consumo.

Art. 3o.— Los Ayuntamientos que tengan Matadero propiedad de la Común, carros para la conducción de carnes a los mercados y casillas para el expendio de carnes podrán cobrar por esos tres servicios hasta la suma de un peso por cada animal vacuno y cincuenta centavos por cada animal de especie porcina o caprina, en la proporción que el Ayuntamiento de cada Común fije para cada servicio.

Art. 4o.— Las carnes podrán ser conducidas a las casillas de expendio en carros particulares, siempre que dichos carros reúnan las condiciones que el Departamento de Sanidad establezca por reglamentos.